



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001099-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01007-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HENRY ALBERT COARITA COARITA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 05 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación No 01007-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de abril de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** con fecha 10 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega, en copia simple, de la siguiente documentación:

*“Copia de las boletas de pago de todos los trabajadores de la Sub Gerencia Municipal y extrabajadores de dicha dependencia de los meses de diciembre 2022, enero 2023, febrero 2023 al igual que las planillas de pago de dichos meses, además el documento, resolución y/o copia de la normatividad que ordena el pago del rubro NEG. COLEC. CENTRAL Y DECENT con código 342 y 343 de las boletas de pago de los trabajadores del régimen laboral D. Leg. 728, informe documentado de trabajadores que gozan de dicho beneficio, al igual que la relación de trabajadores que gozan y no gozan del bono extraordinario de S/ 550.00 soles establecido en la Ley 31638.”*

Con fecha 01 de abril de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000910-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus

<sup>1</sup> Asignado con fecha 5 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual ([http://documentosvirtuales.com/mpv\\_mpsanroman](http://documentosvirtuales.com/mpv_mpsanroman)) con fecha 19 de abril de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 4616-2023-JUS/TTAIP, con acuse de recibido de [REDACTED] conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia,

descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Oficio N° 056-2023/MPSR-J/GSG, ingresado a esta instancia con fecha 02 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, sin embargo, no presentó descargos.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

### **2.1 Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

### **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que

---

dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado);

estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no atendió la solicitud, por lo que el recurrente en aplicación del silencio administrativo presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, con fecha 02 de mayo de 2023, la entidad envió a esta instancia el Oficio N° 056-2023/MPSR-J/GSG acompañando, entre otros, la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 074-2023-MPSR-J/GSG de fecha 29 de marzo de 2023, con la que la entidad da respuesta a la solicitud del recurrente, comunicando la liquidación del costo de reproducción del OFICIO N°0404-2023-MPSR-J/GA/SG-REHU. Cabe indicar que no obra en el expediente el cargo de recepción de esta carta por parte del recurrente.

Ahora bien, en el OFICIO N°0404-2023-MPSR-J/GA/SG-REHU de fecha 24 de marzo de 2023, remitido por el Subgerente de Recursos Humanos al Gerente de Secretaría General de la entidad, que tiene como referencia el expediente del trámite RUT N° 4192-2023 correspondiente a la solicitud del recurrente, se señala lo siguiente:

*“ (...) al respecto, se debe precisar que en aplicación de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS, Artículo 17° Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, inciso 5, donde se precisa que, la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación; asimismo, el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, se considera una invasión a la intimidad personal por cuanto se estaría vulnerando un derecho fundamental conforme señala la Constitución Política del Perú en su inciso 7) del artículo 2°, Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias; en ese sentido, no es posible atender la solicitud de información, puesto que se considera se estaría vulnerando el derecho a la intimidad personal; asimismo, que la solicitud de información no se encuentra debidamente motivada.”*

En atención a ello, esta instancia advierte que la entidad no negó la existencia en su poder de las boletas y planillas de pago solicitadas, sino que alegó su carácter confidencial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado (TUO) la Ley de Transparencia; asimismo, que la entidad omitió pronunciarse respecto de 2 extremos de la solicitud: i) el documento, resolución y/o copia de la normatividad que ordena el pago del rubro “NEG. COLEC. CENTRAL Y DECENT”, con código 342 y 343 de las boletas de pago de los trabajadores del régimen laboral D. Leg. 728; y ii) informe documentado de trabajadores que gozan de dicho beneficio, al igual que la relación de trabajadores que gozan y no gozan del bono extraordinario.

### **Respecto de la solicitud de boletas de pago y planillas de pago de servidores públicos**

El numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los *datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar*. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado).

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, define a los datos personales como “(...) *toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”, asimismo el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son “*datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*”.

En este marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>5</sup>, apunta que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”, en tanto, el numeral 6 de la misma norma, define a los datos sensibles como: “*(...) información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Datos Personales.

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Datos Personales.

*más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables, cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.*

*En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia y que aquélla desea mantener en reserva.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que la entidad deniega la solicitud del recurrente alegando que el acceso a las boletas de pago y planillas de pago de los servidores públicos vulnera el derecho a la intimidad personal. Al respecto, es preciso indicar que si bien el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los *“ingresos económicos”*; no obstante, para el caso de los servidores o funcionarios públicos existe un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades. En dicha línea, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet *“La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”*.

En esa misma línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, en la cual precisa que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar: “(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado).

De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente: “36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada se determina que la información contenida en boletas de pago y planillas de pago de servidores o funcionarios públicos tiene naturaleza pública, sin embargo, corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago u otros, que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, específicamente la referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma norma<sup>7</sup>.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de las boletas de pago y planillas de pago requeridas por el recurrente, procediendo a tachar aquella información referida

---

<sup>6</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

<sup>7</sup> Conforme a dicho precepto: “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

a afectaciones a las remuneraciones de los servidores públicos, conforme a los fundamentos antes expuestos.

### **Respecto de la solicitud del documento, resolución y/o normatividad que ordena el pago del rubro “NEG. COLEC. CENTRAL Y DECENT”**

Sobre este extremos de la solicitud, se advierte que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, que no tiene la obligación de poseerla, o que teniéndola en su poder, existe algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público; por lo que corresponde su entrega al recurrente.

### **Respecto de la solicitud de un informe documentado**

El numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 que regula el derecho de petición, señala que “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: “A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental” (subrayado agregado).

Adicionalmente, en el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: “Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber:

a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa'. 'La petición informativa es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N°. 27806 Y 27927, respectivamente”.

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto a dichos extremos, la recurrente ha formulado una petición consultiva específica.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”; asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo legal desarrolla la facultad de los administrados de formular consultas, conforme el siguiente texto: “Artículo 122.- Facultad de formular consultas: 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella” (subrayado agregado).

Siendo esto así, se puede corroborar que en el caso del requerimiento presentado por el recurrente se trata de un requerimiento de interés particular efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada.

Sobre el particular, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: “Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.”

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal en la modalidad de “*petición consultiva*”, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, al haberse advertido que con la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 074-2023-MPSR-J/GSG la entidad da respuesta a la solicitud del recurrente, comunicando la liquidación del costo de reproducción del OFICIO N°0404-2023-MPSR-J/GA/SG-REHU; esta instancia considera oportuno recordar que el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que: *“El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida”* (subrayado agregado); asimismo, que el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y determina expresamente que: *“[e]n ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción”*.

En esa línea, en el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido mediante la RESOLUCIÓN N° 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de diciembre de 2021, este Tribunal indicó que: *“El costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, excluyendo cobros ilegales como los documentos de respuesta, sea negativa o positiva, o por cualquier otro algún documento que complemente dicha respuesta.”*

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto de los extremos de su solicitud referidos a boletas de pago, planillas de pago y documento, resolución y/o normatividad que ordena el pago del rubro “NEG. COLEC. CENTRAL Y DECENT”, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de acuerdo a los considerandos anteriormente desarrollados; asimismo, declarar improcedente el extremo de la solicitud referido a la emisión de un informe documentado, al haberse advertido que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, por lo que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre ello.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada, en los extremos referidos a la entrega de boletas de pago y planillas de pago de trabajadores de la entidad y de documento, resolución y/o normatividad que ordena el pago del rubro “NEG. COLEC. CENTRAL Y DECENT” de las boletas de pago de dichos trabajadores; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** la entrega de la información requerida, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de acuerdo con los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**, en el extremo referido al informe documentado de trabajadores que gozan de determinados beneficios laborales.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** la documentación materia del presente expediente relacionada con el extremo de la solicitud referido al informe documentado de trabajadores que gozan de determinados beneficios laborales, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY ALBERT COARITA COARITA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

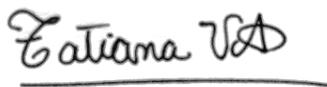
**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava